INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Capital del Estado de Veracruz-Llave., siendo los **seis días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a nombre del **C.** en la ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS CON EL RESTAURANTE LOCALIZADA ENTRE EL NUMERO ESPECÍFICAMENTE EL SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: 19° 06´47.1" LATITUD NORTE Y 096° 06´10.9" LONGITUD OESTE Y 19° 06´47.3" LATITUD NORTE Y 096° 06´10.0" LONGITUD OESTE; 19° 06´45.6" LATITUD NORTE Y 096° 06´ 09.7" LONGITUD OESTE 19° 06´45.5" LATITUD NORTE Y 096° 06´10.7" LONGITUD OESTE, EN LA , en los términos del Título Tercero, Capitulo XI, Titulo Cuarto y Quinto, Capitulo unico de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo Primero primer párrafo numeral 4, Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del mismo año en curso, por el cual a partir del 24 de agosto de 2020 al 4 de enero de 2021, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados; Artículos Primero, Segundo, tercero y el único transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020; Artículos Primero, Séptimo del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020;**así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021;**mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el **ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.**

INSPECCIONADO.
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

Por lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

1.- El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió la orden de inspección número PFPA.SRN.ZFMT/0053/2016, a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre al C. , ocupante o concesionario de la Zona Federal Marítimo T estre y/o Terrenos Ganados al Mar con el (frente al localizada , especificamente el sitio ubicado entre las coordenadas geográficas: 19° 06' 47.3" latitud norte y 96° 06' 10.9" latitud oeste; 19° 06' 47.3" latitud norte y 96° 06' 10.0" latitud oeste; 19° 06' 45.6" latitud norte y 96° 06' 09.7" latitud oeste y 19° 06' 45.5" latitud norte y 96° 06' 10.7" latitud oeste, en la jurisdicción de la localidad y municipio

2.- En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, realizaron la visita de inspección en el Bien Nacional citado, y levantaron al efecto, para debida constancia, el acta de inspección del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, resultando que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales pueden configurar presuntas infracciones a dicha normatividad, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.- Con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, esta Delegación emitió Acuerdo de Emplazamiento número 101/2021, dirigido al **C.** , mismo que le fue debidamente notificado el día treinta de agosto del año en curso, previo citatorio; acuerdo mediante el cual se le hizo del conocimiento al **C.** , del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior.

El termino de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado inicio el día **31 de agosto de dos mil veintiuno, transcurriendo los días 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14 15, 17, 20, 21 y 22 de septiembre de dos mil veintiuno**, siendo inhábil los días 01 y 16 de septiembre del año que transcurre, de conformidad con el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte; descontándose también los días 04, 05, 11, 12, 18 y 19 de septiembre de dos mil veintiuno por ser sábado y/o domingo, compareciendo el inspeccionado mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

De igual forma, el termino de cinco días hábiles para formular **alegatos**, otorgado en el emplazamiento No. 101/2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, comenzó a correr **a partir del 23 de septiembre de 2021, feneciendo dicho termino el día 27 de septiembre de 2021**, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho a formular alegatos. .

5.- Mediante escrito de comparecencia con fecha de recibo por esta autoridad el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el **C.** realizo diversas

INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

manifestaciones y ofreció la siguiente documentación:

- Copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C.
- Impresión de CURP a nombre del C.
- Copia simple de RFC a nombre del C.
- Copia simple del acta de nacimiento com número de folio A303494993 a nombre del C.
- Copia simple de acuerdo de emplazamiento No. 101/2021 de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, a nombre del C.
- Copia simple de concesión DGZF-261/04, otorgada a favor del C.
- Copia simple de solicitud de prórroga de la concesión DGZF-261/04, signada por el C.
- Copia simple de constancia de recepción de solicitud de prórroga de concesión del expediente 53/39578
- Copia simple de solicitud de información respecto del expediente 53/39578 signado por el C.

Escrito de comparecencia que por extemporáneo al término de 15 días señalado en el acuerdo CUARTO del emplazamiento 101/2021 de fecha 3 de agosto de 2021, no es posible tomarlo en cuenta.

6.- Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se emitió **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y NO ALEGATOS**, notificado por rotulón en esa misma fecha, mediante el cual se tuvo por perdido su derecho de formular sus alegatos, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1° fracciones I, III y VIII, 4°, 5° fracciones III, IV, 6°, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2° fracción XXXI inciso A, 3°, 4°, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio

INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

publicado en el citado Diario el 9 de octubre del año 2020, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, así como los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021. Así como el **ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.**

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de no comparecencia y no alegatos de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por acordado su escrito de fecha de presentación de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

De igual forma mediante el escrito señalado en parrafo que antecede, el **C.** [redacted] ofreció diversas documentales que al ser copias simples, solo son un indicio de la existencia del original, de conformidad con el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que en ese sentido, al carecer de certificación alguna por parte de un fedatario público o de la leyenda de "cotejo" de haber sido confrontadas con el respectivo documento original, carecen de valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 197, 207 y 217 del citado Código; preceptos que para pronta referencia se citan a continuación:

> ***"Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas****; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria;* ***a no ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este Capítulo****."*
>
> ***"Artículo 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales****, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron."*
>
> ***"Artículo 217.-*** *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia,* ***quedará al prudente arbitrio judicial.***

INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

***Las fotografías de personas**, lugares, edificios, construcciones, **papeles, documentos** y objetos de cualquier especia, **deberán contener la certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, **para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.**"*

[Énfasis añadido]

Robustece lo anterior las siguientes jurisprudencias:

***COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código. En consecuencia, para determinar su valor probatorio debe de aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 y 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.*

Registro No. 207220, Localización: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 228, Tesis: 3a. 60 10/90, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Civil

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de 13 de febrero de 1989, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

No. Registro: 820,040, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 13-15, Enero-Marzo de 1989, Tesis: 3a. 18, Página: 45, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, página 379, Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123, Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78, Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

[Énfasis añadido]

TERCERO.- Que los hechos presuntamente considerados como infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre, se desprendieron del acta de inspección correspondiente, los cuales se le hicieron saber a la parte inspeccionada por medio del acuerdo de emplazamiento número 101/2021, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, y que del análisis realizado por esta Autoridad se identificó y estableció como irregularidad la siguiente:

1. Incumplimiento al artículo 8 párrafo segundo, en relación con el artículo 7 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales; que probablemente configuraría la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por **no contar con el título de concesión, autorización o permiso para usar y aprovechar** la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con el **restaurante** , especificamente el sitio ubicado entre las coordenadas geográficas: latitud norte y 96° 06' 10.9" longitud oeste; latitud norte y longitud oeste; latitud norte y longitud oeste y latitud norte y longitud oeste, en la jurisdicción de la en la que se encontraron las obras e instalaciones que a continuación se indican:

   ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

   a) **Restaurante** con medidas de 9.20 metros por 12.00 metros, construido con cimentación a base piedra junteado con cemento, mortero y arena, muros de block, castillos, trabes y techo de concreto armado, piso recubierto con loseta la parte del área de servicio y partes de piso con cemento rústico pulido, el cual tiene en su interior, las instalaciones consistentes en: **un baño** con 2 mingitorios y un wc, **un baño** con 2 tazas wc, un **área de cocina**, con techo de losa de concreto armado de 3.00 metros por 9.8 metros, un **área de servicio** en barra de 7.35 metros por 9.00 metros, con techo palma de coco, con una barra en forma de "U" de 65 centímetros de ancho y 5 centímetros se grueso, sobre una barda de 1.10 metros de alto, el techo sobre 4 postes circulares de concreto y estructura de madera de palma de coco,
   b) **Área de estacionamiento**, consistente en una plancha de concreto de 12.70 metros por 25.00 metros;
   c) **Plancha de concreto** de 3.20 metros por 14.80 metros,
   d) **Plancha de concreto** de 22.15 metros por 5.00 metros,
   e) **Registro sanitario** sin tapa de 0.35 metros por 0.58 metros.

   TERRENOS GANADOS AL MAR

   a) **Una construcción** de 2.20 metros por 8.70 metros con paredes de block resanado, sin techo, piso rústico, sin puertas, en malas condiciones.
   b) Un Rotoplas color azul sin tapa enterrado.

INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

c) **Parte del Estacionamiento** consistente en una plancha de concreto de 25.00 metros por 7.30 metros,
d) **Rampa** construida de concreto hidráulico de 2.80 metros por 13.00 metros.
e) **Parte de palapa** construida por 12.00 metros de largo.
f) **Una bodega**, con paredes de block, techo de lámina plástica, piso rústico, sin puertas.

Por lo anterior, y toda vez que mediante acuerdo de emplazamiento No. 101/2021, específicamente en el penúltimo párrafo del acuerdo CUARTO, se le hizo saber al **C.** que la documentación que presentara ante esta delegación federal, debía ser en original para su cotejo o en copia certificada, y en virtud de que al día de hoy no se ha recibido la documentación idónea que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con el restaurante "El Capitán", está infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 7 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, que configuran la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; normatividad que para su mayor comprensión, se transcribe de la manera siguiente:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ARTÍCULO 7.- *Son bienes de uso común:*
(...)

V.- *La zona federal marítimo terrestre;*

*"**Artículo 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 74.- *Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos *y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;*
...
IV. *Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales,* *reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;*

****Lo resaltado es nuestro***

En tal virtud, son evidentes las infracciones en las que ha incurrido el **C.** toda vez que el hoy inspeccionado no cuenta con el título de concesión y/o permiso transitorio que acredite la legal ocupación del bien inmueble federal inspeccionado, de donde deviene su actitud totalmente dolosa.

Por atribución, prevista en el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en los que se realiza visita a los ocupantes de los **bienes generales de uso común**, previstos en las fracciones IV y V del artículo

INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

7, de la Ley General de Bienes Nacionales, y administrados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación, así como el Título de Concesión y/o permiso transitorio que pudiese ser otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones solo conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad, **con la visita se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho y así cumplimentar la normatividad aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre.**

Aunado a ello, atendiendo a que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental cometido por la parte hoy inspeccionada, toda vez que no desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al procedimiento administrativo que nos ocupa. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> *"**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."*
>
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
>
> *RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Aunado a lo expuesto, es claro que para usar un bien nacional se deberá contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondientes, ya que de lo contrario se contraviene la legislación ambiental al caso aplicable.

CUARTO.- Las imputaciones que derivaron del acta de inspección de las cuales la parte hoy inspeccionada tiene conocimiento, toda vez que durante la diligencia de inspección se le hizo entrega de la copia del acta respectiva, igualmente se le hicieron saber mediante acuerdo de emplazamiento al que compareció, por lo que los hechos que no fueron desvirtuados, esta Delegación los tiene como ciertos, y se infringe con ello lo previsto en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 7 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales; que configuran la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **haciéndose acreedor a las sanciones previstas en el artículo 75 del citado reglamento**, mismo que a continuación se transcribe de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

***ARTÍCULO 75.-** Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el*

INSPECCIONADO: (
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Al ser la ley general, confiere al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento y en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por si, o por representante legal, **derecho que ha sido utilizado tal y como se observa en autos**; en ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución, por lo que esta Delegación procede a imponer sanciones por las omisiones previstas como infracciones.

Esta autoridad como institución de buena fe, toma en consideración todas y cada una de las documentales que obran en el expediente y requeridas por ley para desvirtuar las omisiones observadas durante la diligencia de inspección, que básicamente son **carecer de las documentales que acrediten la legal ocupación del bien inmueble federal que nos ocupa**.

Bajo ese tenor se tiene que hasta el momento en que se resuelve **no ha sido exhibido el original del título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente a los metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que el hoy inspeccionado ocupaba en 2016 y hoy ocupa**, siendo estas las probanzas requeridas en términos de lo establecido en el artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento que en el artículo 4°, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 4o...."
[...]
"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, de igual forma sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles,*

INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por ello esta Delegación procede a imponer sanción por la omisión prevista como infracción, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724.Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.
VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo puedèn realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.*

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

QUINTO.- En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento interior de esta Secretaria, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se faculta a este órgano desconcentrado para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de

INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, esta autoridad como representante social está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> *TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1868*
> ***SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO.*** *Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisible.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.*

SEXTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente, esta Delegación determina y considera lo siguiente:

I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: Estos se encuentran establecidos dentro del acta de inspección respectiva, ya que al ocupar y usar zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), siendo estas las documentales idóneas para acreditar la legalidad de sus actos, el **C.** **HERNANDEZ,** está causando un daño ambiental al área ocupada, sin que dicho daño se encuentre justificado legalmente, ocasionando un detrimento de los bienes propiedad de la nación como lo son la zona federal marítimo terrestre, por lo que esta Autoridad colige que **sí existe un daño** producido por parte de la hoy inspeccionada.

II. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Que de la visita de inspección de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se tiene como acción la ilegal ocupación de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, y por omisión el no contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente. En esa línea de ideas, esta Delegación colige que el **C.** , tuvo un carácter intencional en la acción cometida ya que, tal y como fue asentado en el acta de inspección, ocupa el lugar inspeccionado sin contar con la documental idónea que acredite su legal ocupación; por otro lado, se determina que la parte hoy inspeccionada ha tenido un carácter intencional en la omisión de tramitar el título de concesión y/o el permiso transitorio correspondientes a priori a la ocupación y construcción en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

III. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Esta Autoridad considera, para determinar la gravedad de la infracción existente, la irregularidad asentada en el acta de inspección, como lo es ocupar una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente, por lo que se colige que la infracción cometida por el **C.** , si es grave.

IV.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que, el **C.** , **no es reincidente** según la búsqueda realizada en el archivo de esta Delegación.

INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: Durante el presente procedimiento, el inspeccionado no presentó documentación alguna a efecto de acreditar su situación económica, a pesar de que en el numeral CUARTO penúltimo párrafo del acuerdo de emplazamiento 101/2021, se le hizo saber que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso de no hacerlo, esta autoridad estaría en aptitud para atender, únicamente, a las actuaciones que obran en su poder.

SEPTIMO.- Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer al **C.** la siguiente sanción administrativa:

Única.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con en relación con el artículo 7 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, que configuran la infracción prevista en el numeral 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se procede a imponer una multa por el monto de **$4,382.40 (cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a sesenta veces la unidad de medida y actualización (UMA); **toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2016, momento en el cual se cometió la infracción, era de $73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**; lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, mismas que son de orden público e interés social, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el **C.** , deberá llevar a cabo la siguiente medida, *en un plazo de 30 días hábiles*, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

a) La parte infractora deberá presentar ante esta Delegación Federal el título de concesión original correspondiente a la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que se encontraba ocupando al momento de practicarse la visita de inspección, o en su defecto deberá DEJAR LIBRE DE OCUPACION ALGUNA la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que usa, goza y aprovecha, debiendo exhibir ante esta Delegación el material probatorio idóneo (como puede ser, entre otras, memoria fotográfica o video) que acredite dicho cumplimiento. Apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá por la vía penal y podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 150, mismo que guarda una estrecha relación con el 149, de la Ley General de Bienes Nacionales.

OCTAVO.- Una vez analizadas las documentales que integran el actual procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el

INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, así como los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021. NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021. Así como el **ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

I.- El Encargado de Despacho en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de esta resolución.

II.- Ha quedado comprobado que el **C.** , cometió infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Már Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la Presente Resolución. Por la inobservancia de los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con en relación con el artículo 7 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, que configuran la infracción prevista en el numeral 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando procedentes las sanciones previstas en el artículo 75 de este último cuerpo legal, por lo que esta Delegación impone al **C.** una multa por el monto total de **$4,382.40 (cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a sesenta veces la unidad de medida y actualización (UMA); **toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2016, momento en el cual se cometió la infracción, era de $73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**; lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

III.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo II de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior **deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.**

INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

En caso contrario, una vez que haya quedado firme la presente resolución, túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que corresponda o en su caso a la Tesorería del Municipio de Boca del Río, Veracruz, y una vez que sea ejecutado el cobro de esta, por parte de la autoridad ejecutora se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la parte inspeccionada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá observar lo siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=comwrapper&view=wrapper&itemid=446 ó a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

IV.- Se ordena al **C.** , presentar ante esta autoridad el título de concesión que acredite su legal ocupación del sitio inspeccionado, que ampare la legal ocupación de la superficie total de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que se encontraba ocupando al momento de practicarse la visita de inspección, o en su defecto se ordena la desocupación inmediata del lugar inspeccionado, otorgándosele como máximo un término de 30 días hábiles para ello *(lo anterior, hasta en tanto cuente con el Título de Concesión expedido por la SEMARNAT).* Debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá por la vía penal y podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 150, mismo que guarda una estrecha relación con el 149, de la Ley General de Bienes Nacionales.

V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el medio de impugnación que procede en contra de la presente resolución es el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. O en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VI.- Una vez que quede firme la presente Resolución, gírese oficio a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación a lo previsto en el Reglamento Interior de la propia Secretaria.

INSPECCIONADO:
EPX. ADMVO. NUM: PFPA36.3/2C.27.4/0053-16
RESOLUCION No: S.J 200/2021.
MESA: III

VII.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la calle de 5 de Febrero No. 11, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Ver.

VIII.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero número 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

IX.- En términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese** la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al **C.** [redacted], en el domicilio señalado para tal efecto, y que es el ubicado en [redacted]

Así lo resolvió y firma:

Ing. Gabriel García Patiño
Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Veracruz.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN VERACRUZ

Con fundamento en el oficio PFPA/1/4C.26.1/000558/21, de fecha 20 de Mayo de 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 de Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012.

[illegible]/bmgs